



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00014-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO LAURA FERREIRA VELÁSQUEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Encuentra este despacho configurada la causal de impedimento planteado por el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, la cual se encuentra prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a asumir el conocimiento de la presente demanda.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que el profesional del derecho que acude al proceso en calidad de endosatario, contrario a lo manifestado por él, no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento planteado por el Juez Primero Civil Municipal de Leticia y, en consecuencia, ASUMIR el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra LAURA FERREIRA VELÁSQUEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112694626:

- I. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.750.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 11 de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

III. CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$499.015,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 7 de octubre de 2019 y el 10 de abril de 2020.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado RAFAEL NILO GUILLEN VERGARA como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

Se le **ADVIERTE** que, deberá acreditar la actualización de su información en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd230c22e90358dcba8311348a072af752839c109fc7c7171b5ce33bb4a4d9bd**

Documento generado en 27/01/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00013-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO LUIS ALVARO VERA CIFUENTES
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Encuentra este despacho configurada la causal de impedimento planteado por el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, la cual se encuentra prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a asumir el conocimiento de la presente demanda.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que el profesional del derecho que acude al proceso en calidad de endosatario, contrario a lo manifestado por él, no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento planteado por el Juez Primero Civil Municipal de Leticia y, en consecuencia, ASUMIR el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra LUIS ALVARO VERA CIFUENTES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2119084715:

- I. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1º de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

III. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$2.851.465,23) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 12 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2019.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado RAFAEL NILO GUILLEN VERGARA como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

Se le **ADVIERTE** que, deberá acreditar la actualización de su información en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58ac5f2f9802b241d0adf134ce0552ba6e70aebc5072dba9405d6ef9157ed01**

Documento generado en 27/01/2023 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00011-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO DUGLAS OSPINA HERNÁNDEZ Y JENNIFER OSPINA HERNÁNDEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que el profesional del derecho que acude al proceso en calidad de endosatario, contrario a lo manifestado por él, no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra DUGLAS JUNIOR OSPINA HERNÁNDEZ y JENNIFER VIVIANA OSPINA HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2119237580:

- I. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$523.861,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 10 de agosto de 2019 y el 15 de abril de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación

por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado RAFAEL NILO GUILLEN VERGARA como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

Se le **ADVIERTE** que, deberá acreditar la actualización de su información en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da2ed6253c8a6fb012a932a3d935ef3de77a3ebc59736dd6de9c238a26a0702**

Documento generado en 27/01/2023 05:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00010-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO SANDRA NIÑO MANCERA Y NESTOR RENGIFO DOSANTOS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que el profesional del derecho que acude al proceso en calidad de endosatario, contrario a lo manifestado por él, no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra SANDRA NIÑO MANCERA y NÉSTOR RENGIFO DOSANTOS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111444049:

- I. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de mayo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$751.732,46) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 12 de julio de 2019 y el 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación

por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado RAFAEL NILO GUILLEN VERGARA como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

Se le **ADVIERTE** que, deberá acreditar la actualización de su información en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413826be8e7566a6b28f16f63ad2599092751fd83214b4b2a8282c2b165bf9eb**

Documento generado en 27/01/2023 05:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00124-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO MOISÉS MARTÍNEZ MUÑOZ
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se evidencia que, si bien, el apoderado demandante ha informado en diversas oportunidades los datos para efectos de notificación del demandado, advierte el Despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08487c9c38319d2532b8a55fc263e46e81faa5801d60f44c8766255ca6025f87**

Documento generado en 27/01/2023 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00005-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MARTHA ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS (\$108.100,00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a924dc335eb6dfa8d3ca5d649bb8ed77950c265ce96bf26bd97940f936d545a**

Documento generado en 27/01/2023 05:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00075-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JOSÉ ALBERTO CURICO
DEMANDADO CRHISTIAN MARCELO SALAZAR CRUZ
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **CIENTO OCHO MIL CIEN PESOS (\$108.100,00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa8aecb8c4611efe1234a8a159715c9a263077324826e2645767fdbbfd39d7**

Documento generado en 27/01/2023 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>